



Arauca, Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00148-00
DEMANDANTE: RICARDO DANIEL MÉDINA SABALA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial los señores RICARDO DANIEL SABALA MEDINA y NOHORA CONSUELO LEÓN GIL, presentan demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, con motivo de los daño causados por el cambio abrupto e inesperado de las condiciones establecidas en la licencia de construcción No. 0234, así como la imposición de una multa y la demolición de la construcción en un término no mayor a 15 días, el cual trasgrede el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los parámetros fijados por la Ley para las diversas clases de procesos, la competencia de los Jueces y Tribunales se debe a los factores de tipo funcional, objetivo, subjetivo y territorial, entre otros. El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia de los Juzgados Administrativos de la siguiente manera:

Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de reparación directa, será cuando esta no exceda de 500 SMLMV.

En el caso de la referencia, en el acápite de "estimación razonada de la cuantía", se establece la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000), los cuales se desprende el valor de \$430.000.000 derivados de los gastos incurridos con ocasión de la construcción y problemas ocasionados por la no autorización de la licencia de subdivisión, así como la suma de \$50.000.000 como consecuencia del incumpliendo del contrato de compraventa.

En consecuencia, la pretensión, asciende a más de 614 SMLMV, cuantía esta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso. Queda claro entonces que tal monto supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, ya que es evidente que son los competentes para conocer de este asunto.

De lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A que establece:

"Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"*

Por lo cual, el Juzgado Primero Administrativo carece de competencia para conocer de la presente reparación directa y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de la acción de reparación directa, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia, al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

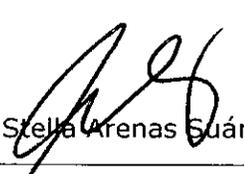
GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

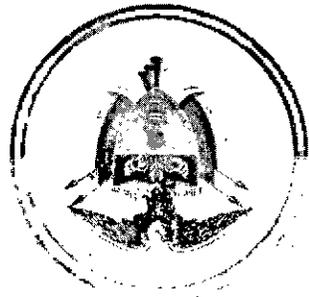
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **67**
de fecha **25 de junio de 2018**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia